



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUMERO 316.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en Real orden fecha 24 de Setiembre último me dice lo que sigue.

Con esta fecha se comunica al Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Por la comunicacion de V. E. fecha 14 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfacion de que, respondiendo á la honrosa invitacion que se le ha hecho en su Real nombre y segun era de esperar de la ilustracion y patriotismo que distinguen á V. E. acepta el encargo de escribir un curso completo de Agricultura aplicado á España. Y deseando S. M. proporcionar á V. E. todos los datos necesarios para la redaccion de aquella obra, que existan en las oficinas públicas ó puedan proporcionar los agentes administrativos, se ha sevido autorizar á V. E. para ponerse con este objeto en comunicacion directa con los Jefes polícos, Juntas provinciales y Catedráticos de Agricultura, Sociedades económicas de Amigos del Pais y demas autoridades y corporaciones dependientes de este Ministerio. Al efecto se les dictan con esta misma fecha las órdenes oportunas, previniéndoles que contesten á las comunicaciones que V. E. les hiciere en el desempeño de su cometido, interrogatorios que les dirigiere y esplicaciones que solicitare tanto por escrito como personalmente cuando llegare la ocasion.—De Real orden lo traslado á V. S. á fin de

que cumpla y haga cumplir á sus subordinados lo dispuesto por S. M. en la parte que á cada uno corresponda; en la inteligencia de que S. M. verá con satisfacion y tendrá presentes los servicios que presten los funcionarios públicos, contribuyendo con celo y eficacia á la realizacion de una obra que tan poderosa influencia debe ejercer en el desarrollo de la Agricultura.

La que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia encargando su cumplimiento á las autoridades y corporaciones dependientes de este Gobierno político. Logroño 15 de Octubre de 1849.—Pedro de Bardaxí.

CIRCULAR NUMERO 317.

El Sr. Director de Agricultura, Industria y Comercio me dice lo que copio.

En los planos de pertenencias de escoriales y terreros que se remiten á la aprobacion para la continuacion de sus expedientes en conformidad de lo prevenido en Real orden de 15 de Diciembre de 1846, ha notado esta Direccion general que por punto de partida se toma por los Ingenieros en el levantamiento de aquellos una de las zanjas marcadas para reconocimiento de la profundidad del escorial ó terrero; y como un punto de referencia de semejante naturaleza sea variable y pueda suplantarse indefinidamente la demarcacion conservando el paralelismo de las líneas que forman su perímetro: la misma ha acordado prevenir que para los espresados planos se refiera siempre nno de los mojones ó estacas á un punto ó puntos invariables que existan sobre el terreno, bien se hallen próximos ó lejanos, anotando su direccion y distancia.

Considerando ademas la conveniencia de que es-

los planos sean detallados cual corresponde, y que por ellos pueda evitarse en gran parte los litigios á que por desgracia se ha dado lugar tan frecuentemente, se fijará también en ellos la topografía del terreno que los circumbale en un radio cuando menos de trescientas varas, y haciendo en la esplicacion que á los mismos debe acompañarse todas las observaciones necesarias á evitar ó descifrar las dudas que pudieren ocurrir; remitiéndose por el Jefe político á esta Direccion general los dos planos levantados por el Ingeniero, para que si fueren aprobados, se le remita el que haya de constar en el expediente para su continuacion, y el otro sirva de comprobante cuando llegue el caso de la terminacion del expediente, ó si hubiere que zanjar á cerca de él cualquier reclamacion que pudiera suscitarse.

Lo que se inserta en el Boletín para los efectos correspondientes. Logroño 15 de Octubre de 1849.—Pedro de Bardaxí.

CIRCULAR NUM. 318.

Habiendo pedido el Gobierno de S. M. varios datos para terminar una Estadística general de los montes que poseen el estado, los propios y comunes, con el objeto de darlos con toda exactitud, los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia llenarán el modelo que acompaña y lo remitirán en el término de 15 días directamente á la Comisaría del ramo establecida en esta Capital. Logroño 15 de Octubre de 1849.—Pedro de Bardaxí.

CIRCULAR NUM. 319.

Encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, Salvaguardias y Guardia civil que procuren capturar al soldado desertor del Regimiento Infantería de la Reina núm. 2, Vicente Gomez, caso de ser habido le pongan á mi disposicion conduciéndolo con la debida seguridad.

Señas del desertor.

Filiacion.—Padres, Felix y María Martinez, natural de Terrazor, provincia de Burgos, pelo y cejas castaño, edad 18 años, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba nada, estatura. Logroño 15 de Octubre de 1849.—Pedro de Bardaxí.

CIRCULAR NUMERO 320.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Salvaguardias y Guardia civil que procuren capturar al soldado desertor del Regimiento infantería de Valencia núm. 23, Gracian Echavarria, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion conduciéndolo con toda seguridad. Logroño 15 de Octubre de 1849.—Pedro de Bardaxí.

Señas del desertor.

Filiacion.—Padres, Martin y Magdalena Odoñiz, natural de Idura, provincia de Guipuzcoa, edad 19

años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba lampiña, estatura 4 pies 11 pulgadas y 6 líneas

CIRCULAR NUMERO 321.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 3 del actual, se me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino ha dirigido con esta fecha al Jefe político de Granada la Real orden siguiente.—Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una esposicion del Ayuntamiento de Huator de la Vega, en solicitud de que se declaren sugetos á los repartimientos municipales los hacendados forasteros que labran los terrenos de su propiedad, comprendidos dentro del término jurisdiccional de aquel pueblo.—Y teniendo S. M. presentes las disposiciones generales dictadas en este particular, y lo informado ultimamente acerca del mismo por el Consejo Real, se ha servido resolver que los hacendados forasteros que cultivan sus haciendas en el término de Huator sin tener casa abierta en este pueblo, no están obligados á contribuir á sus gastos municipales, sino en calidad de cultivadores y como colonos, y no por la renta que les corresponda como propietarios. Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su cumplimiento. Logroño 16 de Octubre de 1849.—Pedro de Bardaxí.

CIRCULAR NUM. 322.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas, con fecha 6 de Setiembre último, me comunica la Real orden siguiente.

En conformidad con el artículo 7.º de la ley de 19 de Julio, debe procederse con toda diligencia á verificar la relacion de las medidas y pesas actualmente usadas en los diversos puntos de la Monarquía, con las nuevas; y á efecto de llevarlo á cabo, reuniendo en Madrid las pesas y medidas usadas en las provincias, para que la Comision nombrada con tal fin las compare y compruebe por sí misma, dependiendo el mejor éxito del celo, escrupulosidad, y eficacia de los Jefes políticos; S. M. la Reina se ha servido mandar que para el indicado objeto se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Nombrará V. S. inmediatamente una comision compuesta de individuos de la Diputacion provincial, del Consejo provincial, de la Junta provincial de Agricultura, de la Sociedad económica, si la hubiese, del contraste público, de algun artista mecánico ó constructor de mérito, siempre que sea posible, de alguno de aquellos funcionarios que por razon de su destino tienen ocasion de conocer las pesas y medidas usadas en la provincia, de algun propietario entendido en agrimensura, y de un comerciante por mayor y otro por menor.

Si hubiese Archivo general, formará el Jefe de él parte de la comision, así como la persona ó personas curiosas que posean conocimientos de la legislacion especial y antigüedades de la provincia.

V. S. presidirá la comision y tomará personalmente una parte muy eficaz en sus trabajos. Secretario lo será el oficial del Gobierno político á cuyo cargo esté el negociado de pesas y medidas.

2.ª Si en los Archivos de la provincia ó de su capital existiesen documentos que hayan arreglado legalmente en todo ó en parte el sistema provincial de pesas y medidas con referencia á patrones ó tipos anteriormente conocidos y usados en otras par-

tes, se sacará copia autorizada de esos documentos. Esta diligencia es innecesaria y escusada respecto de las Reales disposiciones para uniformar con las de Castilla las pesas y medidas provinciales, por ser conocidas estas disposiciones, lo mismo que sus efectos.

3.^a Si existiesen archivados tipos ó patrones del todo ó parte del sistema de pesas y medidas, arreglado en cualquier tiempo por fuero, ley ó mandato soberano, ora para la capital, ora para el todo ó parte de la provincia, se sacarán duplicados y triplicados de los tipos ó patrones en la forma que se expresará mas adelante.

4.^a De todos modos, y existan ó no patrones archivados, se procederá al examen exacto y minucioso de las pesas y medidas habitualmente usadas en la capital, prefiriendo siempre las que estuviesen contrastadas, y en caso de no estarlo, las mas acreditadas, tomando el máximo y el mínimo cuando existiesen diferencias sensibles en el comercio de buena fé.

5.^a Cuando haya diversidad de pesas y medidas en aplicacion á diferentes artículos de comercio ó consumo, se estudiará por la comision el sistema que abrace mayor número de artículos, y se adoptará como principal.

6.^a Para el modo de proceder, y empezando por las medidas lineales ó de longitud, se sacarán tres copias ó ejemplares de la vara ó cana usadas en la capital de la provincia, segun los artículos 3.^o y 4.^o de que resultarán tres ejemplares de la vara ó cana usuales, y otros tres del tipo ó patron si lo hubiese en los archivos.

Los ejemplares que se saquen de la vara serán de metal ó de madera, lo mismo que el original. La madera ha de ser dura, vieja y bien enjuta, limpia y de fibra delgada. Los ejemplares de madera llevarán cabos de metal.

7.^a De los ejemplares de la vara ó cana se depositará y conservará uno en el archivo del Gobierno político, y los otros dos se colocarán en una caja acomodada, procurando que no tengan juego ó movimiento en el transporte.

La Comision, con asistencia de V. S., extenderá su acta con formalidad, y espresará las divisiones de la vara que esten en uso comun, sea en piés y pulgadas, sea en palmos, dedos &c.

8.^a Tambien expresará la longitud de las leguas ú horas provinciales de camino, si usasen, señalando exacta ó aproximadamente el número de varas que contienen, ya castellanas, ya del país.

9.^a De las medidas superficiales ó agrarias usadas en la capital se enviarán noticias lo mas precisas posible, despues de prolija diligencia. La caballería, la huvada, la fanegada, la cuarterada, la chovada ú otra unidad de superficie, se expresarán por varas cuadradas, ya del país, ya de Castilla; y á mayor abundamiento se determinará la longitud del lado del cuadrado formado por aquellas medidas. Se hará especificacion de las diferencias que existiesen entre las medidas agrarias de secano y las de regadío ú otras.

10.^a Las medidas de capacidad para líquidos, las que sirvan para los áridos, y las de peso se determinarán y justificarán con la misma prolijidad y exactitud que las medidas lineales.

De todas ellas se construirán tres juegos que comprendan, para las primeras, la cántara, y el azumbre; para las segundas, la fanega y el celemin; y para las terceras la arroba y la libra.

Donde no se usasen las medidas que van señala-

das, se entenderá lo arriba dicho con las que mas se aproximasen á las respectivas de Castilla.

11.^a Los tres juegos de medidas, de capacidad para líquidos, de capacidad para áridos, y de peso, se construirán de la misma materia y forma que los originales de que fueren copia. En los de madera se cuidará de que esta sea dura y añeja, y reuna las mismas condiciones señaladas para la vara ó medida longitudinal.

12.^a Un juego de estas medidas quedará depositado en el Gobierno político, y los otros se embalarán con las mismas precauciones señaladas en la disposicion. 7.^a

Acompañará relacion circunstanciada de los múltiples y divisores de estas medidas que se hallen en uso en la capital de la provincia.

13.^a Cuando ademas del sistema principal de pesas y medidas, ó sea del que abrace mayor número de artículos en su aplicacion, hubiese medidas ó pesas especiales para otros artículos determinados, expresará la Comision con la necesaria separacion y claridad la relacion de estas pesas, ó medidas con las del sistema principal, de modo que pueda conocerse con exactitud su correspondencia. Lo cual se entiende lo mismo respecto de artículos de comercio y consumo, que respecto de superficies y medidas agrarias. Al efecto se habrán hecho por la Comision las comparaciones y comprobaciones suficientes á producir una completa conviccion.

14.^a Por consiguiente se prepararán, construirán y empaquetarán ó embalarán: Primero, un ejemplar doble de la vara ó medida lineal; Segundo, un juego doble de las dos mencionadas medidas de capacidad para líquidos; Tercero, otro idem de las dos de capacidad para áridos; Y cuarto, otro idem de las dos de peso.

Se entiende que estas pesas y medidas han de ser las que tengan carácter legal en la capital de la provincia, ora por ordenamiento escrito, ora por costumbre inmemorial. Si hubiese medidas legales en desuso y otras en uso general establecido por costumbre, en tal caso, deberán sacarse copias, ó construirse ejemplares de unas y otras. Estos trabajos, con respecto á la capital de la provincia, estarán terminados para el 30 de Noviembre del presente año á mas tardar. Los ejemplares empaquetados se dirigirán á este Ministerio.

15.^a La Comision de cada provincia continuará sin levantar mano, iguales trabajos respecto de cada una de las capitales del partido judicial. Procederá en la misma forma que respecto de la capital de la provincia, y á la mayor brevedad posible remitirá á este Ministerio, tanto sus noticias sobre medidas agrarias ó superficiales, cuanto sus ejemplares duplicados de las medidas de longitud, capacidad y peso, cuando hubiese discrepancia con las de la capital de la provincia. En aquellas en que existiese completa identidad, no se hará mas que expresarlo así, sin necesidad de remitir ejemplares.

16.^a Los gastos que se originen de estas operaciones se pagarán de los fondos de las respectivas provincias.

17.^a El Gobierno de S. M. considerará como meritorio el servicio que en esta ocasion prestaren los individuos de las comisiones provinciales de pesas y medidas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Logroño 15 de Octubre de 1849.

—Pedro de Bardaxí.

D. Agustin de Posada y Herrera, Magistrado honorario de la Audiencia de Burgos y Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ruperta Abendaño, hija de Lorenzo y de Angela Gonzalez, soltera, natural de esta Ciudad y de veinte y siete años de edad, contra quien se sigue causa criminal en el juzgado de primera instancia del cuartel del Barquillo de Madrid, que ejerce D. José Maria Montemayor, y por la escribanía de D. Ramon Castro y Aguilar, por robo de ropas, dinero y alhajas, egecutado la noche del diez y nueve de julio último en la casa habitacion de su amo D. Pedro Chassaing, sita en la calle del Caballero de Graeia, número veinte y tres y cuarto principal, para que se presente en las carceles de dicha villa y Corte dentro de treinta dias contados desde esta fecha, que por tres términos se le conceden y el último perentorio, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si asi lo hiciere se le oirá y administrará justicia; bajo apercibimiento de que fenecido dicho término sin haberse presentado, se seguirá la causa en su rebeldía, y sin mas citarle ni emplazarle, se entenderán los autos y diligencias con los estrados del Tribunal, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona. Dado en Logroño á quince de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve. =Agustin de Posada. =Por mandado de su Sria, José Benito Cid. =Insértese, *Bardaxi.*

AVISO IMPORTANTE.

El Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan ha remitido á la depositaria de este Gobierno político, un gran surtido de su Manual de Agricultura premiado por el Gobierno de S. M. en el concurso celebrado al efecto, designada como texto obligatorio para todas las escuelas del Reino.

Escusada es la recomendacion de esta obrita tan interesante toda vez, que como queda dicho es lo mas selecto que se ha escrito para dicho concurso, por cuya causa ha obtenido el premio, y seria por otro lado muy pobre al lado de la que en la Gaceta de 15 de Junio último se hace de ella y que está inserta en cabeza de la misma. Únicamente será permitido añadir que es útil al niño para que se inicie, al adulto para que estudie, y al anciano para que

4

la consulte, tanto mas, cuanto que vivimos en una Nacion puramente agricultora con escasísimas excepciones.

Su precio es la módica cantidad de seis reales, y sin perjuicio de las remesas que se harán á las cabezas de partido, se venden por ahora en la depositaria del Gobierno político y casa de D. Eusebio Ortuño, calle Mayor, esquina á la de Santiago.

Tomadas por mayor se hace la rebaja del 6 por 100 de 10 á 50 eemplares, de 50 á 100 el 8, y de 100 en adelante el 10,

Comision provincial de instruccion primaria de Palencia.

Se halla vacante la escuela elemental completa de niños de Torquemada, su dotacion consiste en 3000 reales anuales pagados por trimestres de los fondos de propios. La retribucion mensual de los niños no pobres, es la de cuatro cuartos los de sílabeo, un real los de leer y dos los de escribir: esta plaza se proveerá por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, dando principio á los ejercicios el dia 15 de Noviembre próximo ante el Tribunal de censura nombrado al efecto.

Los opositores presentarán en la Secretaría de esta Comision, con seis dias de anticipacion por lo menos, los documentos siguientes: fé de bautismo legalizada, con que acrediten tener 21 años de edad, el título original que tengan ó un testimonio del mismo, y un certificado de buena conducta dado por el Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio. Palencia 10 de Octubre de 1849. =P. A. D. L. C. =El Secretario, José Calonje, =Insértese, *Bardaxi.*

Comision Superior de Instruccion primaria de la provincia de Alava.

Esta Comision superior ha acordado señalar el dia 12 del próximo mes de Noviembre para los ejercicios de oposicion á la Escuela de niños de la villa de Laguardia dotada con tres mil reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaría de esta Comision antes del 6 de Noviembre, acompañando la partida de bautismo que acredite tener por lo menos 21 años de edad; testimonio del título, y una certificacion de buena conducta moral y política espedida por el cura Párroco y por el Ayuntamiento de su domicilio conforme se previene en el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847 =Vitoria 8 de Octubre de 1849. =José Maria Bremon. =Presidente, Melquiasdes Larrazabal, Secretario. =Insértese, *Bardaxi.*

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.